

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.**—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 90.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes.

En su vista:

Considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de consumos se exigia por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos:

Considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas;

S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se hagan extensivos los beneficios de compensacion en la forma que establece la mencionada ley á los débitos procedentes de la contribucion de consumos en los pueblos donde esta se remediaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 21 de Marzo de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de contribuciones y Estadística.—Industrial.—Circular.

Modificada por el Reglamento y las tarifas aprobadas por decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Marzo la legislacion que venia rigiendo para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, y obligatorias sus disposiciones desde 1.º de Julio próximo, con el propósito de que el tránsito de lo existente á una tan radical reforma no produzca entorpecimientos y dificultades, de que llegue á plantearse en la provincia con estricta sujecion á los preceptos establecidos, y de que se facilite la redaccion de las matrículas que para el año económico venidero de 1870-71 van á formarse, para que todos estos extremos, particularmente el último, tenga desde luego lugar, la Administracion estima dirigir á los Sres. Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento las siguientes

## Prevecciones.

1.ª Como bases fundamentales de la contribucion industrial tendrán muy presente:

1.º Que está sujeto al pago de la misma todo español ó extranjero que ejerza cualquiera profesion, industria, arte ú oficio, sin más limitacion que la que establece la tabla de exenciones inserta á continuacion de las tarifas con el núm. 6.

2.º Que las disposiciones y notas estampadas en las tarifas, están consideradas como parte integrante del Reglamento.

3.º Que las industrias que no se hallen expresamente detalladas, están sujetas al pago de las cuotas que por asimilacion les corresponda, y de las que se hallen en tal caso, se dará parte á la Administracion.

4.º Que las cuotas de tarifa no tienen otro recargo que el de 6 por 100 distribuido entre varios servicios, y de ellos, el 1 por 100 como in-

demnizacion á los Alcaldes y Secretarios, por mitad, por los gastos que en él se les cause.

5.º Que la base de poblacion por que cada distrito municipal debe contribuir en las tarifas 1.ª y 4.ª, con excepcion del cuadro de profesiones del orden judicial de la última es á saber. Por la base 5.ª, la Capital. Por la 7.ª, Astudillo, Baltanás, Becerril de Campos, Carrion, Dueñas, Fuentes de Nava, Paredes, Torquemada, Villarramiel, Aguilar de Campoo, Cervera de Pisuerga, Cevico la Torre, Frechilla, Frómista, Guardo, Herrera de Pisuerga, Prádanos de Ojeda, Renedo de Valdavia, Saldaña, Sotobañado, Villada. Y por la base 8.ª, todos los demás distritos municipales de la provincia.

6.º Que la exencion y rebaja temporal al que establezca de nuevo una profesion, arte, industria ú oficio de los que comprenden las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª y números 75, 77 al 80, 86 al 89 y 94 de la 2.ª, no puede acordarse sin que precedan los requisitos marcados en los arts. del 11 al 20 del Reglamento.

7.º Que todo el que se proponga dar principio á una industria, profesion, arte ú oficio, está obligado á presentar previamente, á la Administracion en la capital, y á los Alcaldes en los demas pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que quiera utilizar, con sujecion á los pormenores del modelo núm. 1.º; y los que intenten ejercer cualquiera de las que comprende la tarifa de Patentes, á proveerse de un certificado de talon ajustado al modelo núm. 2.

8.º Que aquellos que despues de inscritos en la matrícula vayan á variar de clase, ó cesar en el ejercicio de su industria, aunque sea por venta, cesion ó traspaso del establecimiento, tienen tambien obligacion de dar parte duplicado, recogiendo uno de los ejemplares, firmado y sellado.

Y 9.º Que la cobranza se hará como hasta aquí, por trimestres, con excepcion de las cuotas de la tarifa de Patentes que lo será de una vez al espe-

dirse al industrial el certificado de talon de que habla el art. 22 del Reglamento.

2.ª Con previo conocimiento de las bases fundamentales de esta contribucion, los Sres. Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento en el momento que llegue á su poder la presente orden-circular, procederán con toda urgencia á la formacion de la matrícula de su respectivo distrito municipal, comprendiendo en ella las parciales de las demás localidades, caso de que se componga de más de una.

3.ª Serán comprendidas en las matrículas todas las personas que al empezar las operaciones de su formacion, ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio sujetos á este impuesto, aunque se propongan algunas cesar al empezar el ejercicio del año económico, porque de tener esto lugar, se acordará oportunamente la baja. Al efecto, pueden consultarse las matrículas en ejercicio, y los demás datos y noticias que conduzcan á conocer toda clase de industrias é industriales.

4.ª Las matrículas se dividen en dos clases, de *agremiables* y *no agremiables*. Constituyen la primera todas las personas que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de las tarifas 1.ª y 4.ª, y las señaladas con la letra A en la 2.ª y 3.ª Componen la segunda todas las demas industrias que en dichas 2.ª y 3.ª tarifas no están marcadas con la citada letra A.

5.ª La formacion de la matrícula de las clases agremiables, tendrá lugar con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Que cada gremio ó colegio está obligado á pagar al tesoro tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que lo constituyan, con la escepcion de que tratan los arts. 11 al 16 del reglamento, en favor de los que de nuevo entren á ejercer una industria, profesion, arte ú oficio.

2.ª Que el industrial que por reunir en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las

que comprende la tarifa 1.<sup>a</sup> está obligado á pagar la cuota de la que la tenga señalada más alta y el 25 por 100 de cada una de las demás, se le incluya desde luego en el gremio á que corresponda la primera, ó la más alta, y procediéndose en este caso como lo ordena el artículo 51 del reglamento.

3.<sup>a</sup> Que deben anualmente formarse los libros *Registros* de Gremios de que hablan los artículos 53 y 54.

4.<sup>a</sup> Que según sea la importancia numérica del gremio, nombre este uno, dos ó tres *Sindicos* para que le represente ante el Alcalde, y además dos, cuatro ó seis clasificadores.

5.<sup>a</sup> Que así como la Administración puede nombrar en la capital una tercera parte de los *clasificadores* que elija el gremio, tienen la misma facultad los Sres. Alcaldes en los demás pueblos, observándose en estos nombramientos las formalidades de los artículos 55 al 59.

6.<sup>a</sup> Que los Alcaldes entreguen, bajo recibo, á los *sindicos* nombrados por el gremio, una lista nominal de los individuos que lo formen ó deban formar, con expresión del número y el del importe total de las cuotas que debe satisfacer.

Los *clasificadores* bajo la presidencia y con la intervención de los *sindicos* harán, primero la clasificación y después el repartimiento del importe total citado, entre todos los individuos del gremio, según las utilidades que á cada uno se suponga, pero cuidando de que la cuota que á cada uno se le señale, ni esceda del *cuádruplo* ni baje de la *tercera parte* de la fijada en la tarifa á la industria del gremio.

7.<sup>a</sup> Que los Alcaldes cumplan y hagan cumplir las disposiciones de los artículos 63 al 66, 68, 69 y 71 al 76, del Reglamento.

8.<sup>a</sup> Que formado que sea el repartimiento, los representantes del gremio convoquen á este, por medio de carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, para celebrar juicio de agravios y por un término que no esceda de cinco días, durante los cuales, el *Gremio constituido en Jurado*, resolverá por mayoría de los concurrentes cuantas reclamaciones se presenten.

9.<sup>a</sup> Que se levante acta de las sesiones que en los cinco días celebre el Gremio arreglada al modelo número 9.

10. Que resueltas que sean las reclamaciones, si alguna se presenta, y con diligencia en que se haga constar, se remita por el Gremio el reparto al Alcalde.

11. Que en el caso de que los representantes del Gremio no ejecuten ó no remitan el repartimiento al Alcalde dentro del término que se le señale, que no escederá de doce días, éste tiene facultad, y sin pérdida de momento debe hacerlo por sí, abriendo en tal caso el juicio de agravios como se expresa en la regla 8.<sup>a</sup>

12. Que si un Gremio no llega al número de diez individuos, solo tiene derecho á nombrar un *sindico*, y en este caso, el mismo Gremio bajo la presidencia del Alcalde harán la clasificación y el repartimiento, resolviéndose por mayoría las cuestiones

que se susciten, y decididas el empate, si lo hubiere, el voto del presidente.

6.<sup>a</sup> La matrícula de las clases *no agremiables* la harán desde luego los Sres. Alcaldes consultando las del año actualmente en ejercicio, y cuantos datos y antecedentes concurren á que se forme con exactitud. Una vez redactada, se anunciará al público por medio de carteles y por cinco días, pasados los cuales, se considerará ultimada sin perjuicio de la apelación, que dentro de los ocho días siguientes, puede intentarse ante la Administración.

7.<sup>a</sup> Recibidos por los Sres. Alcaldes, ó formados por sí, los repartimientos de todas las clases *agremiables*, y ultimados los de las *no agremiables* formarán, en una sola, la *matricula general* del Distrito con estricta sujeción al modelo número 11, con advertencia:

1.<sup>o</sup> Que empezando á regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio el nuevo sistema monetario, cuya unidad es la *peseta*, se arreglen indefectiblemente á este sistema en las operaciones todas de la matrícula, no apreciando las fracciones que no lleguen al céntimo de la peseta.

2.<sup>o</sup> Que se tengan muy en cuenta las cuatro advertencias que se estampan al pié del modelo citado número 11 para que tengan cumplido efecto, no olvidándose de que la inscripción de los industriales contribuyentes, ha de hacerse por orden alfabético del apellido, que siempre ha de preceder al nombre.

Y 3.<sup>o</sup> Que la matrícula debe autorizarse con las firmas del Alcalde y del Secretario, que no ha de omitirse el llenar ninguna de las casillas del modelo, y que á su final, ha de estamparse diligencia que acredite haberse oído de agravios.

8.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración la matrícula general de sus respectivos Distritos, á más tardar, para el día primero de Junio próximo, acompañando á su original:

1.<sup>o</sup> Una copia literal debidamente autorizada.

2.<sup>o</sup> Una factura de los recibos talonarios para haber la cobranza, con estricta sujeción al modelo número 12, que contiene el por menor de las tres primeras y de las dos últimas casillas de la matrícula.

Y 3.<sup>o</sup> Los recibos talonarios para todos los contribuyentes cubierta su matriz, como está mandado, para lo cual se proveerán de los que necesitan de la Delegación del Banco de España establecida en esta Capital.

9.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes que no remitan las matrículas dentro del término que se deja señalado, ó que lo hagan con la falta de cualquiera de los requisitos exigidos por las prevenciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, incurrirán en la responsabilidad determinada en el artículo 44 del Reglamento, teniendo entendido que estando considerados, así como los Secretarios, como delegados de la Administración y obligados á cumplir las órdenes que se les comunican, se procederá sin contemplación contra los que cometan faltas en este servicio.

10. Se tendrá muy presente á la formación de las matrículas:

1.<sup>o</sup> Que las cuotas fijadas á las

industrias de las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> se pagan con separación, aunque se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, y por lo tanto, que se han de figurar con total separación de las de la 1.<sup>a</sup>

2.<sup>o</sup> Que los que reúnan en un mismo local, almacén ó tienda diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, deben ser comprendidos en las clases inferiores á la más alta por que figuren agraciados, con el 25 por 100 de la cuota correspondiente á cada una de aquellas, de manera, que los que se hallen en tal caso han de pagar, además de la partida ó cuota más alta, tanto 25 por 100 cuantas sean las clases de las demás industrias que ejerzan.

11. Para la cobranza de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa de *Patentes*, no es necesaria la formación de la matrícula, limitando los Sres. Alcaldes su gestión en este servicio á facilitar al industrial, con sujeción al modelo número 17, la orden de que habla el artículo 173 del Reglamento, y á no consentir, bajo su personal responsabilidad, que se ejerza en su respectivo Distrito industria alguna sin que la persona que la intente haya obtenido, previamente, el oportuno certificado de talon. Los Sres. Alcaldes formarán relaciones de esta clase de industriales, que trimestralmente remitirán á esta Administración para la confrontación correspondiente.

12. Se recomienda especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que bajo su personal responsabilidad comprendan en las matrículas de sus respectivos Distritos y en las clases correspondientes, todas las industrias, profesiones, artes ú oficios llamadas á contribuir por las nuevas tarifas,

haciendo un estudio detenido de ellas así como de las notas intercaladas en su testo, y fijando particularmente su atención en las industrias y profesiones que de nuevo entran á contribuir, para comprenderlos en la clase y tarifa en que deben figurar.

13. Si ocurriese que en un Distrito Municipal no hubiese ni un solo industrial de la naturaleza que contribuyen en este impuesto, se expedirá certificación en tal caso, si fuere necesario, autorizada, bajo su responsabilidad, por el Alcalde y Secretario, y se remitirá de oficio á esta Administración para el recordado día 1.<sup>o</sup> de Junio.

14. En el caso de que ocurra cualquiera duda á la formación de las matrículas, sobre aplicación á las mismas de las disposiciones del Reglamento y tarifas, que se consulte inmediatamente á la Administración, que se apresurará á resolverlas, y á este propósito y por lo que puede conducir al estudio é inteligencia del impuesto, recomienda á los funcionarios encargados en los pueblos de establecerlo, la adquisición de la edición oficial del Reglamento, tarifas y modelos, que está de venta en la portería de esta oficina al precio de peseta y media cada ejemplar.

15. Los Sres. Alcaldes remitirán á la Administración el último día del trimestre las relaciones de las altas y de las bajas que ocurran en el mismo trimestre y de que tratan los artículos 153 y 154 del Reglamento, ajustadas al modelo número 16.

Lo que se publica para que se dé á esta orden circular exacto cumplimiento.

Palencia 19 de Abril de 1870.— El Administrador Económico, Federico de Ardanaz.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

D. Julian Pariente y Miguel, Licenciado en Jurisprudencia y oficial primero en funciones de Secretario de esta Excm. Diputación de la que es Presidente el Ilmo. Sr. D. Pedro M.<sup>a</sup> Angulo, Gobernador civil de esta provincia:

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, la Diputación en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios las especies de suministros correspondientes á los meses que á continuación se expresan, los que aparecen del siguiente estado.

MESES.	QUINTAL MÉTRICO DE					
	Nación de pan de 70 decagramos.	Fanega de cebada.	Paja.	Leña.	Carbon.	Aceite.
	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.
Enero.	0 096	1 450	1 200	0 885	3 562	0 581
Febrero.	0 094	1 437	1 175	0 951	3 462	0 518
Marzo.	0 094	1 450	1 375	0 950	3 562	0 485

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en los expresados meses á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Ilmo. Sr. Gobernador, y conformidad con el Comisario de Guerra, que firmo en Palencia á 18 de Abril de 1870.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Gobernador, Presidente, Angulo.—Julian Pariente y Miguel.

**REGLAMENTO GENERAL**

**para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)**

(Continuación.)

NÚM. PESETAS.

**Otras fábricas, artefactos y construcciones.**

212	Molinos de corteza de árbol moliendo más de seis meses al año; por cada piedra.	24
	Idem moliendo seis meses ó menos; por id.	12
213	Artefactos destinados a moler ó refinar el barniz, trabajando más de seis meses al año, por cada piedra montada y en actitud de funcionar.	16
	Los mismos moliendo seis meses ó menos.	9
214	Presas de cera, aunque no funcionen todo el año.	42
215	Fábricas de abono artificial; cada una.	25
216	Fábricas de armas; cada una.	750
217	Constructores de coches y otros carruajes de lujo; pagará cada uno:	
	En Madrid.	500
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	425
	En las demás poblaciones.	300
218	Constructores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase; pagará cada uno:	
	En Madrid.	240
	En las demás poblaciones.	150
219	Constructores de máquinas, aun cuando tengan aplicación a la agricultura; id.	500
220	Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda; pagará cada uno:	
	En Madrid.	250
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	225
	En las demás poblaciones.	175

**Fabricación de harinas.**

221	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas; pagarán; por cada piedra.	187
	Idem con motor de agua; id.	171
	Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua; id.	187
	Idem movidos por caballerías; id.	69
	Idem id. á mano; id.	34
222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas; por cada piedra.	125

**NOTAS.**

1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas, es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que, por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras, cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.

2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulación de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pie de éstas, ó en un local separado pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.

223	Aceñas de río moliendo seis meses ó más en el año; por cada piedra.	62
	Idem que muelen más de tres meses y menos de seis; por id.	46
	Idem de tres meses ó menos; por id.	25
224	Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales, moliendo todo el año; por cada piedra.	31
	Idem moliendo más de tres meses y menos de seis; por id.	49
	Idem moliendo tres meses ó menos; por id.	42
225	Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales moliendo todo el año; por cada piedra.	48
	Idem más de tres meses y menos de seis; id.	40
	Idem de tres meses ó menos; por id.	6

**NOTAS.**

1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.

(1) Véanse los números 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126.

226	2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	
	Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.	62
227	Máquinas que con motor de agua ó vapor, blanquean, limpian y dan lustre al arroz; por cada una de ellas sea cualquiera el tiempo que funcionen.	62
228	Tahonas; por cada piedra:	
	Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba.	120
	Idem en poblaciones de 20 000 á 39.999 id.	81
	En las demás poblaciones.	48
229	Molinos de viento para hacer harinas moliendo seis meses ó más al año; cada piedra.	40
	Idem más de tres meses y menos de seis; id.	25
	Idem tres meses ó menos; id.	15

**NOTA.**

Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

**Fabricación de chocolate.**

230	Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15'39.	44
	Por cada mezclador.	44
231	Fábricas movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar; dimensiones de los cilindros 25'47.	219
	Por cada mezclador.	219
232	Fábricas movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar; dimensiones de los cilindros 28'56.	381
	Por cada mezclador.	381
233	Fábricas que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar; dimensiones de los cilindros 30'60.	875
	Por cada mezclador.	875
234	Cada piedra llamada tahona.	219

**Molinos y presas para la aceituna y semillas oleaginosas.**

235	Por cada prensa hidráulica; por cada mes.	31
236	Cada prensa de husillo de engranages ó de palanca; cada mes.	25
237	Presas de viga; por cada mes.	19
238	Idem de rincón ó de torre; por cada mes.	11

**NOTAS.**

1.ª Cuando las presas trabajen uno ó mas dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.ª No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239 Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitunas.

**NOTAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.**

1.ª Las cuotas señaladas á las industrias de esta Tarifa son anuales y se devengan íntegramente excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma Tarifa.

2.º Los establecimientos no comprendidos en la exención temporal que concede el artículo 14 del Reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

3.º El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier período del ejercicio para no continuar en él sus trabajos, será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administración; pero no disfrutará de baja alguna las industrias, como la hiladura de seda, la fabricación de aguardientes ó cualquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.ª No se hará prorata alguna á título de suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial

de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, u otras que puedan alegarse, á no ser que la suspensión llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados, producirá en su dia, la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiere estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.º Los fabricantes, dueños de artefactos y demas industriales comprendidos en esta Tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demas elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.º Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabajo ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

NÚMERO 4.º

**Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.**

*Profesiones del orden civil.*

Números	Profesiones	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.º								
		Madrid	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Arquitectos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
2	Farmacéuticos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
3	Médico-Cirujanos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
4	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en medicina y facultativos de segunda clase	200	181	163	138	114	88	63	38	32
5	Cirujanos de segunda clase	131	119	88	75	63	50	38	25	19
6	Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos	88	75	56	44	38	31	25	19	13
7	Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas	63	50	38	31	28	25	23	19	13
8	Dentistas que no sean Médicos	188	156	125	94	63	50	38	32	25
9	Veterinarios	94	88	81	75	56	44	38	32	24
10	Maestros de obras	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11	Profesores de música	63	50	38	31	28	25	23	19	15

NÚMS.

PESETAS.

**Sin base de poblacion.**

12	Agrimensores aunque no ejerzan todo el año	50
13	Tasadores de alhajas, géneros y efectos	100
14	Profesores de lenguas y humanidades	31
15	Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reúnan además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase	156
16	Profesores de ciencias exactas solamente, con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó más meses al año	63
17	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó más meses al año	38
18	Profesores de dibujo con academia abierta en su casa	50
19	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre, ó en casas particulares	31
20	Interpretes jurados cerca de los Tribunales	31
	Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:	
21	Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales	
22	Los Ayudantes de Obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional, ó sin él	

23

Tambien pagará el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.

(1) *Imprenta de José M. de Herrán*

NOTA.

Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion, ni por los proyectos de la misma, y sí, la que corresponda á la industria que se establezca.

**Profesiones del orden judicial.**

Números	Profesiones	CAPITALES DE JUZGADO						En las de más poblaciones
		Madrid	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	fuera de las anteriormente designadas de			
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Término de Acosuso	Entrada	Pesetas	Pesetas
1	Abogados	250	219	188	156	125	94	63
2	Escribanos de Cámara	235	206	175	.	.	.	.
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias	138	100	69	.	.	.	.
4	Relatores de los Tribunales	250	219	188	.	.	.	.
5	Tasadores de pleitos	100	88	75	.	.	.	.
6	Procuradores de los Tribunales	171	125	113	94	81	63	.
7	Notarios colegiados segun la ley	225	206	175	138	100	69	50
8	Escribanos de Juzgado	138	119	100	88	69	50	38
9	Escribanos de actuaciones	119	100	88	69	50	38	25
10	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares	235	188	138	69	50	38	31
11	Secretarios de los Juzgados de Paz	94	81	75	63	50	38	25
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas. En aquellas donde están las episcopales. En las que existan vicarias.						171 94 38

(Se continuará.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido practicarán las más eficaces diligencias hasta conseguir el hallazgo de la alhajas que á continuacion se expresan, y caso de ser habidas las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen; pues así lo tengo mandado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Villalon, librado en la causa que en él se sigue en averiguacion de los que robaron las expresadas alhajas de la Iglesia de Villacid de Campos, el dia trece del corriente.

Dado en Palencia á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta.— Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Dario Cosío.

*Alhajas robadas.*

Un copon de plata con las sagradas formas eucarísticas en número de doce; su figura redonda, sin peana, el remate una crucecita del mismo metal y todo él con dibujo muy menudo, su peso como libra y media.

Y una corona de la Virgen del Rosario, de plata tambien labrada, sin piedras, de un solo cuerpo y de una libra de peso, se componia de cuatro arcos á los cuales estaba unida una bola de plata con una cruz sobre esta del mismo metal.

*Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.*

La relacion de haberes de los contribuyentes vecinos y forasteros que ha formado la Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 de la Instruccion para el establecimiento y cobranza del mismo, halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó los de un tercero.

Villamuriel de Cerrato 8 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gregorio Seca.—Guillermo García, Secretario.